

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 10 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1668

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
 Demandante: HELM FIDUCIARIA S.A.  
 Demandado: LUCILA BONILLA COBO  
 Radicación: 76001-3103-001-2011-00253-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, se allegó respuesta por parte de las entidades financieras oficiadas informando que no se acató la medida decretada por cuanto la demandada no posee vínculos que ellas, razón por la que se agregará lo arribado para que obre y conste.

Finalmente, la parte actora allegó liquidación del crédito, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado, conforme lo descrito en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

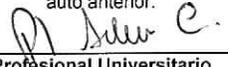
**2°.- AGREGAR** para que obren y consten las contestaciones de las entidades financieras oficiadas, visibles a folios 15 a 23.

**3°.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folio 25, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

**NOTIFÍQUESE**  
**La Juez,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>82</u> de hoy  <u>9 6 MAY 2018</u></p> <p>Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>          Profesional Universitario</p>
--

04  
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 10 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1685

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FC REFINANCIA  
Demandado: JAVIER ALONSO QUIJANO ALOMIA  
Radicación: 76001-3103-001-2014-00196-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allego liquidación del crédito, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado, conforme lo descrito en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2°- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 186 a 188, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

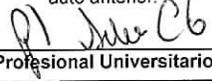
**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 82 de hoy 9 6 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

04

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1709

Radicación: 760013103-004-2012-00398-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: TRANSPORTES JARALCO S.A.

Demandado: INTERCOL S.A.

La parte demandada allega comunicación de la Superintendencia de Sociedades informando se encuentra inmersa en trámite concursal.

En consonancia con el artículo 50 de la ley 1116 de 2006, se suspenderá el proceso ejecutivo y se remitirán las actuaciones adelantadas en contra del referido deudor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1°.- **SUSPENDER** el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

2°.- **ORDENAR** la remisión del presente proceso a órdenes de la Superintendencia de Sociedades, con ocasión a lo determinado en auto No. 2018-01-079120 de 6 de marzo de 2018.

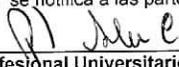
**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>32</u> de hoy <u>16 Mayo 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 1694**

Radicación : 007-2016-00202-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : NESTOR AUGUSTO ERAZO CHAMORRO Y OTRO  
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al oficio No. 969 de fecha 14 de Marzo de 2018, allegado por el Juzgado Quince Civil Circuito de Oralidad de Cali, mediante el cual comunica que por auto dictado por ese despacho, se decretó el embargo y secuestro de los bienes y remanentes que le pudieren llegar a corresponder a los aquí demandados NESTOR AUGUSTO ERAZO CHAMORRO y JULIO ALEJANDRO ERAZO CHAMORRO dentro del proceso de la referencia; esta instancia judicial considera procedente dicha solicitud al ser la primera que llega en tal sentido respecto del ejecutado JULIO ALEJANDRO ERAZO CHAMORRO , por lo que **SI SURTE EFECTOS LEGALES**.

Así las cosas, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- OFICIAR** al Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali, comunicándole que su solicitud de remanentes, **SI SURTE EFECTOS** respecto del ejecutado JULIO ALEJANDRO ERAZO CHAMORRO, por ser la primera que llega en este sentido.

**2º.-** A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio comunicando lo aquí enunciado.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 82 de hoy 16 MAY 2018  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

09

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1704

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. (cesionario)  
Demandado: MARIA ELENA MARTÍNEZ CORREA  
Radicación: 76001-31-03-009-2008-00150-00

La representante legal de la entidad demandante allega memorial solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderada judicial de la entidad a la que representa dentro del presente proceso, petición que, por ser procedente, se accederá a la misma.

De otro lado, la parte actora allego liquidación del crédito, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado, conforme lo descrito en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- RECONOCER** personería a la abogada DIANA PILAR SANCHEZ CORREA, identificada con C.C. 51.957.395 de Bogotá (C.) y T.P. 63.600 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del extremo activo.

**2°.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 121 a 123, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

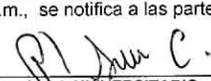
afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 2 de hoy  
16 MAY 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

09

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1705

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. (cesionario)  
Demandado: MARIA ELENA MARTÍNEZ CORREA  
Radicación: 76001-31-03-009-2008-00150-00

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-227516 y No. 370-43476, debe decirse que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** el embargo de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 370-227516 y No. 370-43416 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de la demandada MARIA ELENA MARTÍNEZ CORAL.

**2°.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo, se libre dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, informando la presente decisión, recalcando que la acción que ejercida para el decreto de la presente medida cautelar es la acción singular.

**NOTIFIQUESE**  
La Juez,

afad

*[Handwritten signature]*  
**ADRIANA CABAL TALERO**

*2 antes*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 1695**

Radicación: 010-2015-00285-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.  
Demandado: SERVIEMPAQUES INDUSTRIALES S.A.S.  
Juzgado de origen 010 Civil del Circuito de Cali

Se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, allega memorial mediante el cual solicita decretar el embargo y secuestro de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor del aquí demandado dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. que se adelanta que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el número de radicación 003-2015-00210-00, petición que por ser procedente se despachará positivamente en los términos del art. 466 del C.G.P.<sup>1</sup>

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1º.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar a la sociedad demandada SERVIEMPAQUES INDUSTRIALES S.A.S., dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el número de radicación 003-2015-00210-00.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**



MC

<sup>1</sup> **Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.** Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO No. 1696

Radicación : 010-2016-00067-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : QUARZHO S.A.S. Y OTROS  
Juzgado de origen : 010 Civil Del Circuito De Cali.

En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se observa a folio 51 al 68 los certificados de tradición donde constan las inscripciones de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes inmuebles identificados con M.I. 373-53197, 373-53198 y 373-53199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, por lo cual el despacho procederá a ordenar el secuestro de dichos inmuebles, indicando que en caso de concurrencia de embargos sobre un mismo bien, el procedimiento para el remate del bien y el pago de los créditos, se atempera a lo determinado en el artículo 465 del C.G.P.<sup>1</sup>

Por otro lado, debe indicarse que no podrá accederse a la solicitud de tener por autorizados para la revisión del expediente a los señores DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL y GUISELLY RENGIFO CRUZ, pues tal como lo manifiesta el memorialista, los autorizados ya son abogados y como tal, no puede intervenir en el proceso en los términos del memorial allegado, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

Igualmente, frente a la petición de dependencia judicial, el Juzgado **CONSIDERA:**

El Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971 que reza:

*“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, **quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad**”*

**Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.** (Negrilla fuera de texto)

<sup>1</sup> **Artículo 465.** *Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades.*

*(...) El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.*

Por lo anterior, encuentra que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, no cumple con lo establecido en la norma antes citada, por lo que se negará lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- DECRETASE** el secuestro de los bienes inmuebles identificados con M.I. 373-53197, 373-53198 y 373-53199.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del referido inmueble, se comisiona a la ALCALDIA MUNICIPAL DE BUGA - Valle del Cauca, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso; y facultando al comisionado para posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios. Se autoriza al comisionado para fijar honorarios hasta la suma de \$120.000 Mcte.

**2°.-** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el despacho comisorio correspondiente, insertando la información pertinente.

**3°.- NEGAR** la solicitud de reconocer como autorizados para intervenir en el presente proceso a los señores DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL y GUISELLY RENGIFO CRUZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**4°.- NEGAR** la dependencia judicial solicitada, por cuanto no cumple con los requisitos establecido en la norma.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 82 de hoy 116 MAY 2018  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

32

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 10 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1667

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: ALIMENTOS MANAR S.A.S. y OTRO  
Radicación: 76001-3103-011-2017-00260-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De la revisión del proceso se constata que el Fondo Nacional de Garantías solicita el reconocimiento de subrogación parcial que operó dentro del presente proceso, tras haber cancelado al actual demandante la suma de \$68.720.875 y a su vez allegan memorial de poder conferido a profesional del derecho.

Como quiera que se evidencia la procedencia de lo solicitado, se aceptara la subrogación referida hasta el monto enunciado y se reconocerá personería al togado.

De otro lado, la parte actora allego liquidación del crédito, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado, conforme lo descrito en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, se allegó respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos indicando que no se pudo registrar las medidas decretadas en el presente proceso, razón por la que se agregará lo arribado y se pondrá en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**2°.- ACEPTAR** la subrogación parcial del crédito entre BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A., hasta por el monto de \$68.720.875.

**3°.- TÉNGASE** a FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A., N.I.T. 805007342-6, como SUBROGATARIO PARCIAL para todos los efectos legales.

**4°.- CONTUNÉSE** con el trámite del proceso teniendo como parte demandantes al BANCOLOMBIA S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A.

**5°.- RECONOCER** personería al abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ , identificado con C.C. 94.536.420 de Cali (V.) y 165.612 del C.S. de la J., para que actúe en representación del FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A. en los términos y condiciones descritas en el memorial de poder que antecede.

**6°.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 72 a 75, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

**7°.- AGREGAR** y poner en conocimiento de las partes los oficios allegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, visibles a folios 76 a 89.

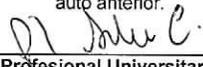
**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>82</u> de hoy
<u>16 MAY 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

11

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 10 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1671

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: LOMETAL S.A.S. y OTRO  
Radicación: 76001-3103-011-2017-00283-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De la revisión del proceso se constata que se allegó respuesta por parte del Banco de Bogotá S.A. informando que se acató la medida de embargo decretada, razón por la que se agregará lo arribado y se pondrá en conocimiento de las partes.

Finalmente, el Fondo Nacional de Garantías solicita el reconocimiento de subrogación parcial que operó dentro del presente proceso, tras haber cancelado al actual demandante la suma de \$125.812.479 y a su vez allegan memorial de poder conferido a profesional del derecho.

Como quiera que se evidencia la procedencia de lo solicitado, se aceptara la subrogación referida hasta el monto enunciado y se reconocerá personería al togado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2º- **REQUERIR** a las partes para que alleguen liquidación actualizada del crédito.

3º.- **AGREGAR** y poner en conocimiento de las partes la información allegada por la entidad financiera oficiada, visible a folio 73.

4º.- **ACEPTAR** la subrogación parcial del crédito entre BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A., hasta por el monto de \$125.812.479.

5º.- **TÉNGASE** a FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A., N.I.T. 805007342-6, como SUBROGATARIO PARCIAL para todos los efectos legales.

6º.- **CONTUNÚESE** con el trámite del proceso teniendo como parte demandantes al BANCOLOMBIA S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A.

7º.- **RECONOCER** personería al abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ , identificado con C.C. 94.536.420 de Cali (V.) y 165.612 del C.S. de la J., para que actúe en representación del FONDO NACIONAL DE GARNATÍAS S.A. en los términos y condiciones descritas en el memorial de poder que antecede.

**NOTIFÍQUESE**

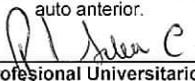
La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>32</u> de hoy
<u>19</u> <u>6</u> MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

14  
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 10 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1678

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL BSCS Y BSCS S.A.  
Demandado: ARCADIO DE JESUS CEBALLOS CASTAÑO  
Radicación: 76001-3103-014-2016-00247-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allego liquidación del crédito, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado, conforme lo descrito en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2°- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 102 y 103, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

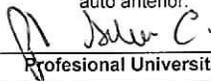
**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 82 de hoy
16 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

24

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 10 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1672

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: JOSE ARTEMIO ARCILA GARCÍA  
Demandado: SMARTPARKING S.A.S.  
Radicación: 76001-3103-014-2017-00189-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1º.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2º.- **REQUERIR** a la parte actora para que allegue liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

afad



14  
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 10 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1676

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: INTERNATIONAL TRAVEL S.A.  
Radicación: 76001-3103-014-2017-00213-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2°.- **REQUERIR** a la parte actora para que allegue liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

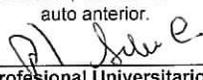
**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 82 de hoy 9 6 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

14  
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 10 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1675

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: MARLON GOMEZ GARCÍA y OTRA  
Radicación: 76001-3103-014-2017-00238-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2°.- **REQUERIR** a la parte actora para que allegue liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

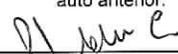
**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 32 de hoy 9 6 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO N° 1581**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS - FOGAFIN  
Demandado: INTERCOL S.A. Y OTROS  
Radicación: 76001-3103-015-2016-00105-00

Se allega escrito por parte del representante legal de la empresa demandada INTERCOL S.A., informando el inicio del trámite de reorganización adelantado por la sociedad citada ante la Superintendencia de Sociedades; solicita que en ocasión al inicio del proceso de reorganización se proceda a la suspensión de la ejecución en contra de la sociedad que representa y se levanten las medidas cautelares decretadas para ser dejadas a disposición de la Superintendencia de Sociedades, librándose los respectivos oficios, ello conforme con los presupuestos que trata la Ley 1116 del año 2006.

En principio sería del caso proceder a negar la petición de suspensión por cuanto no se cumple con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 del año 2006, que en lo pertinente reza: "...**Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor...**", empero, posteriormente se allega el auto 2018-01-079120 por el cual la Superintendencia de Sociedades admite el trámite de reorganización empresarial de la sociedad INTERCOL S.A.

Conforme con lo anterior, se decretará la suspensión del proceso de conformidad con lo reglado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, respecto de la sociedad demandada INTERCOL S.A., ordenándose además la remisión de las copias original del presente proceso. Igualmente se debe requerir a la parte interesada a fin de que informe si desea continuar con la ejecución en contra de los demandados C.M.I. LTDA y el señor RICARDO JOSÉ GUEVARA.

Por otro lado, se allega por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala civil, providencia calendada del 18 de abril de dos mil dieciocho (2018), donde se NEGÓ la tutela al derecho fundamental al debido proceso invocado por INTERCOL S.A., en contra de esta agencia judicial, procederá el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto

Dado lo anterior, el despacho,

**DISPONE:**

**1°.- SUSPENDER** el presente proceso ejecutivo en cuanto a la sociedad demandada INTERCOL S.A. de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

2°.- **EXPEDIR** por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito copia íntegra del presente proceso para que una vez autenticadas, sean remitidas a la Superintendencia de Sociedades con ocasión del trámite de reorganización que adelanta la sociedad INTERCOL S.A.

3°.- **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que manifieste si desea continuar con la ejecución respecto de los demandados sociedad C.M.I. LTDA y el señor RICARDO JOSÉ GUEVARA.

4°.- **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en providencia calendada el 18 de abril de dos mil dieciocho (2018), en la cual se NEGÓ la tutela al derecho fundamental al debido proceso de la sociedad INTERCOL S.A.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

AMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>32</u> de hoy <u>19 6 MAY 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

15  
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 10 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1683

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.  
Demandado: DAVID TORO PEREA  
Radicación: 76001-3103-015-2017-00127-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allego liquidación del crédito, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado, conforme lo descrito en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, se allega despacho comisorio debidamente diligenciado, motivo por el que se agregará para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

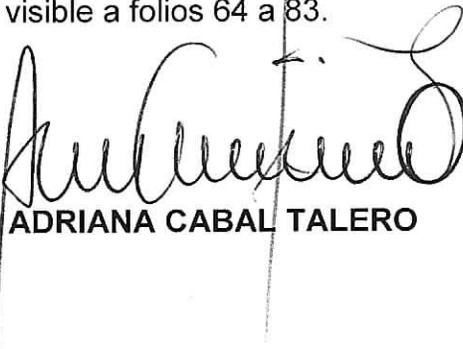
**DISPONE:**

1º.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2º.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folio 56, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

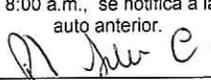
3º.- **AGREGAR** para que obre y conste el despacho comisorio debidamente diligenciado, visible a folios 64 a 83.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 92 de hoy
16 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario